
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Rodríguez Tatis.
Abogados:	Lic. Carmelo Rodríguez Tatis y Licda. Maritza Rodríguez Tatis.
Recurrido:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
Abogados:	Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez, Lic. Domingo Mendoza y Licda. Olimpia Herminia Robles Lamouth.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Rodríguez Tatis, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1216888-5, domiciliado y residente en el edificio Carmen II, apartamento núm. 8, segunda planta de la calle César Augusto Sandino núm. 24, Las Villas, Jardines del Norte de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 665-2012, de fecha 31 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Olimpia Herminia Robles Lamouth, Clara Pujols y Domingo Mendoza, abogados de la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Domingo Rodríguez Tatis, contra la sentencia civil No. 665-2012 del 31 de agosto del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2012, suscrito por los Lcdos. Carmelo Rodríguez Tatis y Maritza Rodríguez Tatis, abogados de la parte recurrente, Domingo Rodríguez Tatis, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2012, suscrito por la Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez y los Lcdos. Domingo Mendoza y Olimpia Herminia Robles Lamouth, abogados de la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Domingo Rodríguez Tatis, contra la entidad Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 1177, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Ejecución de Contrato y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, incoada por el señor DOMINGO RODRÍGUEZ TATIS, de generales que constan, contra la entidad CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), de generales que constan, por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo de la referida acción, RECHAZA la misma, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señor DOMINGO RODRÍGUEZ TATIS, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. GUILLERMO ERNESTO STERLING MONTES DE OCA, DOMINGO MENDOZA y OLIMPIA HERMINIA LAMOUTH, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) no conforme con dicha decisión Domingo Rodríguez Tatis interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 591-2011, de fecha 3 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Marcos de León Mercedes R., alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 665-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor DOMINGO RODRÍGUEZ TATIS, contra la sentencia civil No. 1177, relativa al expediente No. 034-09-01110, de fecha 29 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto No. 591-2011, instrumentado en fecha 3 de agosto del 2011, por el ministerial Marcos De León Mercedes R., ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA al recurrente DOMINGO RODRÍGUEZ TATIS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los LICDOS. OLIMPIA HERMINIA ROBLES LAMOUTH, GUILLERMO E. STERLING MONTES DE OCA Y DOMINGO MENDOZA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación por interpretación errónea del artículo 1315 del código civil; **Segundo medio:** Falta de base legal y errónea interpretación del artículo 1134 del código civil al fallar fundamentándose en darle un significado a un término distinto al dado por la Real Academia de la Lengua Española; **Tercer Medio:** Una interpretación errónea a lo convenido; Violación al artículo 1162 del código civil; **Cuarto Medio:** Errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obra en el expediente; **Quinto Medio:** Violación de cumplimiento a pago, al reconocerse terminado el proyecto y negarse al pago total; **Sexto Medio:** Para el pago de trabajos realizados basta haberse hecho: Violación a los principios XIII, VI y artículos 36 y

38 del Código de Trabajo; **Séptimo Medio:** La corte *a qua* se contradice a sí misma en su sentencia No. 665-2012, emitida en fecha 31/8/2012; No hay correlación entre la motivación y el dispositivo al excluir el pago en el *adendum*”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de los plazos establecidos por la ley sobre la materia, cuestión que procede ponderar en primer orden puesto que las inadmisibilidades en caso de ser acogidas eluden el conocimiento del fondo del caso;

Considerando, que en ese orden de ideas, al haberse interpuesto el recurso de casación el 12 de noviembre de 2012, resulta aplicable el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, según el cual el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Que en virtud de la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013, y núm. TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, dicho plazo será computado a partir del momento en que las partes tomen conocimiento de la sentencia;

Considerando, que en esa línea de pensamiento y luego de la revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer, que la sentencia impugnada marcada con el núm. 665-2012, de fecha 31 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificada a la parte recurrente el día 9 de octubre de 2012, mediante acto núm. 1620-2012, instrumentado por el ministerial Héctor Guadalupe Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 12 de noviembre de 2012, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación a tales fines;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al plazo para su interposición, procede declarar inadmisibles dicho recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación en que se sustenta;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Domingo Rodríguez Tatis, contra la sentencia civil núm. 665-2012, dictada el 31 de agosto de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los Dres. Altagracia Milagros Santos Ramírez y Domingo Mendoza y la Lcda. Olimpia Herminia Robles Lamouth, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.